

1ª Instancia - Sentencia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00090-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Clínica Asotrauma S.A.S.  
Demandado: Nueva E.P.S.



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00090-00  
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: **Clínica Asotrauma S.A.S.**  
Demandado: **Nueva E.P.S.**

### Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir la sentencia, que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la Clínica Asotrauma S.A.S. por intermedio de su representante legal el señor Martin Alfonso Botero Cañón contra la Nueva E.P.S.

### I. Antecedentes.

La accionante **Clínica Asotrauma S.A.S.**, actuando por intermedio de su representante legal el señor Martin Alfonso Botero Cañón, solicita se acceda a las siguientes:

#### Pretensiones:

*“Tutelar el derecho fundamental de petición y como se consecuencia de este amparo se ordene a la accionada Nueva E.P.S. dar respuesta a su derecho de petición de fecha 7 de marzo de 2022, radicado el 14 de marzo de 2022” (fl. 5 renglón 3 expediente digital).*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró los siguientes

#### Hechos (fls. 1 y 2 renglón 3 expediente digital):

1. El día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), radico ante la Nueva E.P.S. derecho de petición, solicitando la devolución de las facturas con sus respectivos soportes.
2. Transcurridos más de 15 días a partir del día siguiente a su solicitud, la Nueva E.P.S. no ha dado contestación en debida forma, como tampoco le informó el motivo de la demora y la fecha en que le será resuelta su solicitud.

### II. Trámite procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 8 de abril de 2022 (renglón 2 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta instancia

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

1ª Instancia - Sentencia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00090-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Clínica Asotrauma S.A.S.  
Demandado: Nueva E.P.S.

conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial - reparto en la misma fecha (renglón 5 expediente digital).

Mediante auto de la misma fecha (renglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela y se comunicó mediante el oficio No. 22-0854 a la accionada al correo [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), remitiéndole el link del expediente (renglón 7 expediente digital).

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial vista a renglón 9 del expediente digital, se advierte que dentro del término de traslado concedido, la Nueva E.P.S. allegó escrito de contestación (renglón 8 expediente digital).

### **Contestación entidad accionad. Nueva E.P.S.**

Solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones, debido a que no existe vulneración del derecho fundamental incoado por la parte accionante, toda vez que a la fecha de interponerse la presente acción de tutela no se han dado los presupuestos legales para su amparo, dado que la Nueva E.P.S. está dentro de los términos para dar contestación (fls 1 y 2 renglón 8 expediente digital).

### **III. Pruebas:**

1. Derecho de petición – oficio No. 01GL de fecha 7 de marzo de 2022, emanado por la Clínica Asotrauma S.A.S., dirigido a la Nueva E.P.S., en el que se evidencia la solicitud de devolución de la factura No. FECR67489 por valor de \$438.800 (fl. 6 renglón 3 expediente digital).
2. Certificado de existencia y representación de la Clínica Asotrauma S.A.S. de fecha 7 de abril de 2022 proferido por la cámara de comercio de Ibagué, por medio del cual se constata la existencia legal de la accionante y la facultad del señor Martín Alfonso Botero Cañón para actuar dentro de la presente acción de tutela en su nombre (fls. 7 a 16 renglón 3 expediente digital).
3. Certificado de existencia y representación de la Nueva E.P.S. de fecha 5 de enero de 2022, proferido por la cámara de comercio de Bogotá, donde consta la existencia legal de la accionada y la facultad de la secretaria general y jurídica y representante legal de otorgar poder a la abogada Luisa Fernanda Ríos Martínez para que represente a la accionada dentro de la presente acción de tutela (fls. 8 a 31 renglón 8 expediente digital).

### **Consideraciones.**

#### **La Competencia.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

#### **Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la Nueva E.P.S. ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante Clínica Asotrauma S.A.S., al no contestar su petición de fecha 7 de marzo de 2022 y radicada el 14 de marzo de 2022, o si por el contrario la presente acción de

tutela debe denegarse por haberse interpuesto sin cumplirse los términos con los que cuenta la accionada para emitir respuesta, conforme **Decreto legislativo 491 de 2020?**

### **Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

### **De la procedencia de la acción de tutela cuando el peticionario es una persona jurídica.**

La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que las personas jurídicas son sujetos de derechos y por lo tanto pueden invocar la acción de tutela para la protección de aquellos de los cuales son titulares, no obstante bajo determinadas reglas que reconocen la existencia de derechos fundamentales que solo pueden predicarse de personas humanas y a su vez la necesidad de protección de derechos que poseen las personas jurídicas por su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad, así en la **Sentencia T-377 de 2000**<sup>2</sup> precisó:

*“3. En abundante jurisprudencia [1], la Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas:*

*a) De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por “toda persona”. Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete hacerlo.*

*b) Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia del 3 de abril de 2000, Referencia: expediente T-256-199, accionante: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Confianza S.A.”, accionado: Juzgado 19 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

1ª Instancia - Sentencia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00090-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Clínica Asotrauma S.A.S.  
Demandado: Nueva E.P.S.

*consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibídem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibídem); entre otros.*

*c) Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), el derecho de petición (artículo 23 C.P.) la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad.*

*d) Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías[2] :*

*- indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre.*

*- directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.*

*De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela.*

*(...)"*

### **El derecho fundamental de petición.**

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**<sup>3</sup>, la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria<sup>4</sup>, sino que dispuso que el Legislador, de

---

<sup>3</sup> Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB; Sentencia del 1º de noviembre de 2011.

<sup>4</sup> En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inxequibilidad; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo

acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14<sup>5</sup>**, que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014<sup>6</sup> destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:*

*1. **oportunidad**,*

*2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*

*3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*4. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”<sup>7</sup> (Negrillas originales)*

---

y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

<sup>5</sup> Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014.

<sup>6</sup> Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico N° 4.2.2. y nota al pie N° 122 -respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189<sup>a</sup> de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.1.

<sup>7</sup> Sentencia C-951 de 2014, M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico No. 4.2.2.

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser <sup>8</sup>:

*“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuyente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya la Sala).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*<sup>9</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-58 del 22 de febrero de 2018; Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO; demandante: Robert Alberto Portilla Romo, demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva EPS. En el mismo sentido, Sentencia T-7 del 21 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA; referencia: expediente T-6.879.382, acción de tutela instaurada por Natalia Arbeláez Ospina contra la Alcaldía de Medellín, la Secretaría de Educación de Medellín y la Institución Educativa José Acevedo y Gómez.

<sup>9</sup> Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014 (Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014).

1ª Instancia - Sentencia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00090-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Clínica Asotrauma S.A.S.  
Demandado: Nueva E.P.S.

segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materías a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el **Decreto legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición.** Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

#### **Caso concreto.**

En el caso sometido a consideración, los hechos narrados y la documentación allegada, la Clínica Asotrauma S.A.S. por intermedio de su representante legal el señor Martin Alfonso Botero Cañón, estima vulnerado su derecho fundamental de petición, al afirmar que la entidad accionada Nueva E.P.S. no ha dado respuesta de fondo, clara y completa a su solicitud “oficio No. 01GL de fecha 7 de marzo de 2022”, radicada el 14 de marzo de 2022, por medio de la cual solicitó la devolución de la factura No. FECR67489 por valor de \$438.800, ante lo cual ha concurrido al Juez Constitucional para que se le brinde amparo constitucional a su derecho fundamental de petición.

Sin embargo, dentro del término de contestación de la presente acción, la accionada informó que se encuentra dentro de los términos legales para dar contestación, por lo que solicitó denegar el amparo constitucional implorado por la entidad accionante por no cumplirse los requisitos formales para que proceda la acción de tutela.

De los escritos de la accionante y la accionada, se tiene demostrado que el derecho de petición que dio origen al presente asunto fue radicado el 14 de marzo de 2022, por lo que el término para resolver de fondo la petición instaurada inicia el 15 de marzo de 2022.

Atendiendo que a la fecha de radicación del derecho de petición de la accionante se encontraba vigente la emergencia sanitaria<sup>10</sup> decretada por el Gobierno Nacional y por

---

<sup>10</sup>Decreto 298 del 28 de febrero de 2022 proferido por el Ministerio de interior. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura ... Artículo 3. Medidas para la reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del Estado. La ejecución de las actividades económicas, sociales y del Estado, se desarrollarán de acuerdo con los protocolos de bioseguridad y directrices que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con el comportamiento epidemiológico de la pandemia y el avance en el Plan Nacional de Vacunación, sin perjuicio de las ya señaladas en la Resolución 385 de 2020, sus modificaciones y prórrogas, siendo la última la Resolución 304 de 25 de febrero de 2022.

1ª Instancia - Sentencia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00090-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Clínica Asotrauma S.A.S.  
Demandado: Nueva E.P.S.

tal el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, por medio del cual se ampliaron los términos para dar respuesta a las peticiones, así:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los días de que trata la norma antes referenciada son días hábiles, y en consideración a que la petición fue radicada el día 14 de marzo de 2022, dicho término inicial para dar respuesta a peticiones generales fenecería el próximo 28 de abril de 2022, por lo que se concluye que, frente a dicha petición no se acredita una vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada aún se encuentra dentro del término reglamentario para dar una contestación clara, precisa y de fondo a lo solicitado.

Atendiendo lo informado por la accionada Nueva E.P.S. *“que dentro de esta entidad existe una división funcional de acuerdo con las competencias en relación con el cumplimiento, por lo anterior, y que de acuerdo con sus funciones y responsabilidades, para el caso, es el Área Financiera, y el encargado de cumplir la sentencia de tutela es el gerente de gestión a prestadores y su superior jerárquico el vicepresidente administrativo y financiero”*, por lo que el Despacho procederá a exhortar al Gerente de Gestión a Prestadores y al Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Nueva E.P.S., que de acuerdo a sus funciones procedan a dar respuesta al derecho de petición radicado el 14 de marzo de 2022 por la accionante Clínica Asotrauma S.A.S. dentro del término legal.

Por lo anterior este Despacho procederá a denegar las pretensiones de la accionante Clínica Asotrauma S.A.S., quien actúa en la presente causa por intermedio de su representante legal el señor Martin Alfonso Botero Cañón, al encontrarse que la entidad accionada no le ha vulnerado su derecho fundamental de petición o al menos tal situación no se encuentra acreditada en las presentes diligencias.

## **Decisión**

### **Resuelve:**

**PRIMERO: Denegar** el derecho fundamental de petición de la Clínica Asotrauma S.A.S. representada legalmente por el señor Martin Alfonso Botero Cañón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

1ª Instancia - Sentencia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00090-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Clínica Asotrauma S.A.S.  
Demandado: Nueva E.P.S.

**SEGUNDO: Exhortar** al Gerente de Gestión a Prestadores y al Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Nueva E.P.S., que de acuerdo a sus funciones procedan a dar respuesta al derecho de petición radicado el 14 de marzo de 2022 por la accionante Clínica Asotrauma S.A.S., dentro del término legal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: Notificar** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>**

**El Juez,**

  
**José David Murillo Garcés**

---

<sup>11</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

**Firmado Por:**

**Jose David Murillo Garces  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aef767839da011026d8af941c65a7f88ec5f4f20eace1626c24c6f586e5df8**  
Documento generado en 21/04/2022 04:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**